



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 76001250200020210107301

Aprobado según Acta No.023 de la misma fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca¹, que sancionó a XXXXXX, conciliador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, con multa de 60 s.m.l.m.v. para el año 2020 e inhabilidad especial para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios o contratar con el Estado por el término de quince (15) años, por incurrir a título de dolo en falta gravísima, a la luz de los artículos 13 y 55 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal.

ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

La Sala Primera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el fallo proferido el 13 de julio de 2021, al interior de la acción de tutela No. 76111221300120210012800 promovido por María Liliana Marín de Ospina en contra del Juzgado

¹ MP. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez en sala dual con el magistrado Luis Rolando Molano Franco.



Primero Civil del Circuito de Palmira, ordenó la compulsión de copias² contra XXXXXX, conciliador adscrito al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, pues el 9 de diciembre de 2020 admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dándole efectos retroactivos a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas desde el día 7 de ese mes.

Lo anterior, provocaría que en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2018-00140, se solicitara por el apoderado de Marín de Ospina la nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el día 9 de diciembre de 2020 *-petición despachada desfavorablemente el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira-*.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de octubre de 2021³, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de XXXXXX, conciliador de insolvencia. El 22 de septiembre de 2023⁴, la defensora de confianza manifestó en favor de su prohijado que el procedimiento fue adelantado legalmente, al margen de que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no provocara la suspensión o nulidad del remate efectuado al interior del proceso No. 2018-00140.

En esta etapa, se incorporaron como pruebas⁵, entre otras, (i) el certificado de antecedentes disciplinarios⁶, (ii) copias del trámite de

² Archivos digitales 4 a 7, carpeta digital 5.

³ Archivo digital 8, carpeta digital 5. La notificación se surtió mediante correos electrónicos del 26 de octubre de 2021 (archivo digital 14, carpeta digital 5). Además, de fijarse edicto emplazatorio entre el 23 y 28 de febrero de 2022 (archivo digital 16, carpeta digital 5).

⁴ Archivos digitales 26 a 29, dentro de la carpeta digital 5.

⁵ Se dictó un auto de decreto de pruebas de oficio el 8 de agosto de 2023 (archivo digital 18, carpeta 5).

⁶ Folios 3 a 4 del archivo digital 15. Suspensión en el ejercicio de la profesión por 6 meses (9 de septiembre de 2021 – 8 de marzo de 2022) y multa de 6 s.m.l.m.v. impuesta el 11 de agosto de 2021.



insolvencia de persona natural no comerciante de María Liliana Marín de Ospina⁷, de la acción de tutela No. 76111221300120210012800⁸ y del proceso ejecutivo hipotecario No. 76520310300120180014000⁹, (iii) hoja de vida y designación del investigado como conciliador¹⁰.

El 17 de octubre de 2023¹¹, fue ordenado el cierre de la investigación disciplinaria y se corrió traslado para alegatos precalificatorios, oportunidad en la cual la defensora contractual replicó los argumentos esbozados previamente. El 4 de marzo de 2024, se profirió pliego de cargos contra XXXXXX, conciliador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, en los siguientes términos:

(i) Imputación fáctica: Haber admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante -procedimiento de negociación de deudas- de la señora María Liliana Marín de Ospina desde el 9 de diciembre de 2020 y aun así disponer que los efectos comenzaban a aplicarse a partir del 7 del mismo mes y año.

(ii) Imputación jurídica: Probable incursión dolosa en falta disciplinaria de conformidad con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002¹², en concreto, la falta gravísima dispuesta en el artículo 55 numeral 1 *ibidem*, en armonía con los artículos 413 de la Ley 599 de 2000 y 545 numeral 1^o del Código General del Proceso, que a la letra señalan:

⁷ Carpeta digital 21, dentro de la carpeta digital 5.

⁸ Carpetas digitales 22 y 23, dentro de la carpeta digital 5.

⁹ Carpeta digital 25, dentro de la carpeta digital 5.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Archivo digital 30.

¹² Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.



Código Disciplinario Único

“Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones”.

Código Penal

Artículo 413. Prevaricato por acción. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Código General del Proceso

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Sobre la configuración de los elementos objetivos del tipo penal, fue razonado que se trataba de un particular que administró justicia transitoriamente, el cual dispuso el 9 de diciembre de 2020 admitir la solicitud elevada por María Liliana Marín de Ospina en abierta contradicción con lo estipulado en el artículo 545 del C.G.P., que no habilita la concesión de los efectos de la admisión retroactivamente. Se atribuyó a título de dolo, por cuanto:

“...conocía las etapas e instancias que debían cumplirse en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al igual que la responsabilidad asumida al tomar posesión en el cargo como conciliador en el trámite y que era su deber velar por el cumplimiento de la ley; sin embargo, de manera injustificada decidió apartarse de ello, imprimiéndole al



trámite de la señora ORTIZ DE OSPINA un alcance que no tenía” (sic a lo transcrito).

La notificación del pliego de cargos se surtió el 6 de marzo de 2024, presentándose el día 13 de ese mes por la apoderada del conciliador descargos. Indicó, en esencia, que se presentó un descuido involuntario de digitación en la fecha de admisión del trámite, acta y posesión del investigado, ya que la correcta era el 7 de diciembre de 2020. A partir de ese raciocinio, adujo que no estaba materializado el prevaricato por acción, una actuación dolosa y de mala fe, además de haber obrado con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria. Aportó documentos relacionados con un error cometido por un despacho judicial en un auto de rechazo, concretamente, plasmando una calenda anterior a la inadmisión¹³.

Repartido el asunto al magistrado encargado de la fase de juzgamiento, avocó conocimiento el 12 de abril de 2024¹⁴, ordenando proseguir con el juicio ordinario y poner a disposición de los sujetos procesales el expediente por 15 días. La defensora de confianza, insistió durante este término en los argumentos expuestos previamente¹⁵.

El 28 de mayo de 2024¹⁶, al no haber pruebas por practicar ni decretadas de oficio, se ordenó correr traslado para alegatos conclusivos, rendidos únicamente por la apoderada del disciplinado, quien reiteró lo dicho en descargos¹⁷.

¹³ Archivo digital 41, carpeta digital 5.

¹⁴ Archivo digital 7. Notificado el 17 de abril de 2024 (archivo digital 10).

¹⁵ Archivo digital 11.

¹⁶ Archivo digital 14. Notificado el 30 de mayo de 2024 (archivo digital 16).

¹⁷ Archivo digital 18.



FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 12 de julio de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca sancionó a XXXXXX, conciliador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, con multa de 60 s.m.l.m.v. en el año 2020 e inhabilidad especial para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios o contratar con el Estado por el término de quince (15) años, al hallarlo responsable del cargo formulado.

Luego de establecer la competencia, fundamentada en los artículos 13 (numeral 3º), 111 de la Ley 270 de 1996 y 193 de la Ley 734 de 2002 - *vigentes para la época de los hechos*-, al igual que en decisiones de esta Corporación¹⁸, indicó que de conformidad con la sentencia C-335 de 2008, es posible que los particulares en ejercicio de funciones públicas incurran en el delito de prevaricato por acción, como era el caso de los conciliadores.

Una vez examinado todo lo sucedido en el trámite de negociación de deudas, promovido por la señora María Liliana Marín de Ospina, concluyó que el disciplinado recibió el asunto el 9 de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m., pero profirió decisión de admisión, manifiestamente contraria a derecho, con efectos retroactivos a partir del día 7 de ese mes, soslayando de manera frontal el contenido del artículo 545 del C.G.P. que señala que estos surten a partir de dicha aceptación, no con anterioridad.

¹⁸ Providencia del 15 de enero de 2023, bajo radicación No. 11001110200020180434501, MP. Alfonso Cajiao y sentencia del 15 de julio de 2024, bajo radicación No. 20001110200120180045701, MP. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



Su conducta era ilícita sustancialmente al haber afectado de manera significativa su deber funcional de ajustarse a parámetros normativos en el marco del procedimiento de negociación de deudas, al margen de que no se causara la efectiva suspensión del trámite ejecutivo No. 765203103001-2018-00140, sustentando que:

“si bien, no consiguió retrotrer la diligencia de remate que se había realizado el 9 de diciembre del 2020 al interior del proceso ejecutivo bajo radicación No. 76-520-31-03-001-2018-00140-00, acumulado 2018-00092-00 que se adelantaba contra la señora Marín de Ospina, si permitió que con esa decisión el apoderado de esta impetrara varias solicitudes de nulidad, tutelas, peticiones y demás, encaminadas a decretar la nulidad de lo actuado desde el 7 de diciembre del 2020, en razón a la aceptación del proceso de insolvencia de persona no comerciante” (sic a lo transcrito).

Descartó la configuración de un error, pues si la norma del C.G.P. establecía que los efectos operaban por ministerio de ley, no resultaba congruente que el conciliador se ocupara de efectuar una particular precisión acerca de cuándo en realidad regían. Llamaba la atención que todos los documentos y oficios estuvieran fechados con el 9 de diciembre de 2020, sin embargo, justo en ese aparte se consignaba una calenda distinta. Nunca se ocupó de enmendar este yerro, inclusive luego de la interposición de acciones de tutela, lo cual además descartaba la causal eximente de responsabilidad consistente en actuar con la convicción errada e invencible de que su conducta no era constitutiva de falta disciplinaria. Sobre su modalidad dolosa, fue razonado que:

“...se observa que el doctor XXXXXX en su condición Conciliador de Asopropaz, con pleno conocimiento de su actuar, de forma habilidosa y con abuso de sus funciones decidió emitir esa decisión del 9 de diciembre del 2020, desconociendo el contenido del artículo 545 del Código General del Proceso que supuestamente cimentaba sus decisiones, por lo que su conducta se predicó en su momento como dolosa y para este momento se mantiene dicha modalidad. Pues en relación con los conocimientos especializados del doctor XXXXXX, cabe recalcar,



inicialmente, que la necesaria actividad de ordenar los efectos a partir de la aceptación del trámite, es una diligencia que no le era ajena al implicado, dada su trayectoria laboral al interior del Centro de Conciliación, conforme se explicitó líneas anteriores, aunado a que el entendimiento que tenía del plexo de los procedimientos de insolvencia bajo su conocimiento, devenía de la función que desempeñaba propiamente como Conciliador en esa área, por eso, resulta altamente reprochable que si la aceptación del trámite de negociación de deudas de la señora María Liliana Marín de Ospina se produjo el 9 de diciembre de 2020, no existe ningún fundamento legal para que el señor XXXXXX dispusiera que los efectos se entenderían desde 2 días antes, y así se comunicó a los distintos acreedores y a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira en donde se adelantaban procesos en contra de la deudora, buscando su suspensión e interrupción desde la fecha con antelación a cuando se admitió el trámite de insolvencia, contraviniendo así lo dispuesto en la norma procesal general” (sic a lo transcrito).

Para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta el antecedente disciplinario que poseía¹⁹, el daño social ocasionado, al igual que una valoración sobre el resguardo de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. Por último, compulsó copias contra el abogado Jairo Pérez Arias, apoderado de María Liliana Marín de Ospina en el proceso ejecutivo, por las solicitudes elevadas en dicho trámite.

RECURSO DE APELACIÓN

En término²⁰, el defensor de confianza²¹ apeló. Sobre la tipicidad, afirmó que al margen del abundante acopio probatorio, lo relevante era la demostración de los elementos de la falta disciplinaria atribuida. El prevaricato por acción requería de un sujeto activo calificado que emitiera una decisión manifiestamente contraria a derecho, por tanto, el reproche no era de acierto sino de legalidad, fruto del capricho y la arbitrariedad. Sin importar lo que dijera su prohijado, por mandato

¹⁹ Suspensión y multa por el término de seis (6) meses, con fecha de inicio del 09 de septiembre de 2021 y fecha de finalización el 08 de marzo de 2022.

²⁰ La sentencia fue notificada el 16 de agosto de 2024 a los sujetos procesales (archivo digital 24), y el recurso de apelación se interpuso el día 26 de ese mes.

²¹ La apoderada anterior, previa expedición de paz y salvo, fue desplazada por el doctor Camilo Andrés Barrera Soler.



legal (artículo 545 del C.G.P.) los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas surgían a partir de su admisión.

La valoración de los medios de prueba no debía conducir únicamente a establecer la existencia de una violación al deber funcional, sino que esta sea sustancialmente ilícita, para lo cual era preciso examinar los argumentos exculpatorios ofrecidos por el disciplinado y/o su apoderado, además de las pruebas suministradas, a la cuales no se les dio el valor que ameritaban.

Era necesario descartar la configuración de causales eximentes de responsabilidad, haciendo alusión de manera genérica a (i) la fuerza mayor, (ii) cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, (iii) insuperable coacción ajena, (iv) miedo insuperable, (v) obrar con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria y (vi) situación de inimputabilidad.

Sustentó de manera específica que el conciliador había obrado en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, porque en últimas decidió rechazar la solicitud de María Liliana Marín de Ospina el 5 de marzo de 2021, de modo que era un hecho superado, tratándose exclusivamente de un error mecanográfico. Bajo el mismo argumento, arguyó que actuó para salvar un derecho propio o ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.



Principalmente, enfocó sus argumentos a resaltar que no estaba demostrada la forma de culpabilidad, pues *“tenía que sustentarse las condiciones sustanciales por las cuales se pretendió calificar la conducta como dolosa desde el punto de vista penal y conjugarla con el dolo en materia disciplinaria, anunciado desde ya que dicho análisis no podría sustentarse a la luz de la Ley 734 de 2002, por meros indicios”* (sic a lo transcrito), sino en otros medios de prueba, censurando que ninguna fuese decretada en fase de juzgamiento. Si en últimas la solicitud fue rechazada por el inculpado, mal podría predicarse una actuación dolosa, siendo reprochable que ni María Liliana Marín de Ospina ni su apoderado advirtieran el error.

Fue descartada sin más una actuación de buena fe por parte del conciliador, en contravía de las reglas de la sana crítica y el principio de investigación integral, pese a que la carga de la prueba estaba en cabeza del Estado, el cual no había demostrado que su intención era interrumpir la diligencia de remate programada dentro del proceso radicado No. 2018-00140, puesto que el despacho judicial revisaría lo particular y no daría efectos jurídicos al oficio fechado 9 de diciembre de 2020, donde se noticiaba de la admisión del procedimiento de negociación de deudas.

Concedida la apelación, el expediente fue remitido a esta Colegiatura y correspondió por reparto del 4 de octubre de 2024, a quien funge como ponente.



CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tiene competencia para disciplinar a todas aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, entre estos, a los conciliadores, lo cual está sustentado en los siguientes raciocinios:

Como establece el artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social. Es por tanto una prerrogativa eminentemente estatal, que se manifiesta en la potestad de declarar o aplicar el derecho y dirimir conflictos, con fuerza de verdad legal o cosa juzgada²².

Esta tarea ha sido encomendada de manera principal en los funcionarios (magistrados de las corporaciones judiciales, los jueces de la República y los fiscales -*artículo 125, LEAJ*-). Sin embargo, la Carta Política no solo estableció que la función jurisdiccional estaba en cabeza de aquellos que pertenecen orgánicamente a la Rama Judicial, pues en el artículo 116 contempló que esta podía ejercerse tanto por autoridades administrativas, en materias precisas, salvo la instrucción de sumarios o juzgamiento de delitos y también por **particulares**, regulando al respecto en el inciso quinto que:

*“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en **las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para***

²² Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. Ref.: P.E.-008. MP. Vladimir Naranjo Mesa.



proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (énfasis fuera del texto original).

En armonía con lo anterior, la Ley 270 de 1996, en el numeral 3º del artículo 13, señaló que ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, “[**l]os particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley**”. Esto no fue variado en lo sustancial con la reforma introducida por la Ley 2430 de 2024, que en la actualidad consagra:

“Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:
(...) 3. <Numeral modificado por el artículo 8 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> **Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes**, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.”

Ahora bien, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter autocompositivo, basado en el principio de buena voluntad de las partes, que pretende de manera preventiva que las personas con la ayuda de un tercero neutral llamado conciliador, resuelvan directamente un asunto en el cual se presenta un desacuerdo²³. El producto de este acuerdo es vinculante y, por ello, es que la labor desempeñada implica administrar justicia, toda vez que dirime una controversia con los efectos de cosa juzgada.

²³ Cárdenas Martín, Ángel Andrés; González de Sánchez, Celmira; Lugo Mora, Juan Sebastián; Otálvaro Cortés, Andrés Darío; Pinzón Enciso, Genny Andrea. Eficacia de la conciliación como mecanismo alterno de solución de conflictos en materia de alimentos para menores de edad. Ediciones USTA, 2020. Pág. 25.



Esta actividad es desplegada por servidores públicos, notarios, consultorios jurídicos y particulares, inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar este servicio. Dado que envuelve el ejercicio de función jurisdiccional de manera transitoria y excepcional, el derecho disciplinario se encarga de vigilar la obediencia a cánones constitucionales y legales, aun cuando se traten de individuos que no ostentan un vínculo legal y reglamentario con el Estado.

En su texto original, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 establecía:

“Artículo 111. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias (...).”

Esta competencia no fue suprimida con la modificación introducida en la Ley 2430 de 2024, por el contrario, se reforzó en los siguientes términos:

*“Artículo 111. Alcance. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> **Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y **aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.*****

La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas (...).



Al tratar los mecanismos alternos de solución de conflictos (artículo 8), fue iterado que “[*l]os particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad*”.

Es importante distinguir entre los **conciliadores en derecho y en equidad**: los primeros, son abogados con tarjeta profesional vigente, certificados con esta calidad (numeral 1º, artículo 28, L. 2220/2022), los cuales deben estar registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación.

De otro lado, los conciliadores en equidad, son personas que no poseen formación jurídica pero que gozan de reconocimiento comunitario y un alto sentido del servicio social y voluntario. Deben haber residido dos años en la comunidad donde realizarán esta labor, certificarse de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, además de ser postulados por las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman, caso en el cual, serán nombrados por los tribunales superiores de distrito judicial de las ciudades sede de estos o los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en las demás municipalidades, previa verificación de los requisitos legales (numeral 3º, artículo 28, L. 2220/2022).

Ambos son sujetos disciplinables por parte de la jurisdicción disciplinaria, pues al margen de la aplicación o no del derecho en el



despliegue de su labor, resuelven un conflicto entre las partes, y el acuerdo tiene fuerza de cosa juzgada, en tal sentido, ambos administran justicia de manera transitoria.

Previo a la entrada en vigor del Código General Disciplinario, el Código Disciplinario Único ya contemplaba esta competencia en el artículo 193, señalando que: *“Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes **ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial**”*; y, adicionalmente, en el párrafo segundo del artículo 55 (contentivo de las faltas gravísimas aplicables en el régimen de particulares), fue contemplado: *“**Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular (...)**”* (negrilla fuera del texto original).

En la actualidad, la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, en el artículo 2º refiere que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la acción disciplinaria contra *“los particulares disciplinables conforme a esta ley”*, precepto que debe leerse armónicamente con el artículo 70, el cual señala que este régimen disciplinario se aplicará a aquellos *“que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria”*, esto es, cuando *“**por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice**”*



prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado” (negrilla fuera del texto original), como lo es la potestad de administrar justicia.

Si bien la Ley 640 de 2001²⁴ no hacía referencia al régimen disciplinario de los conciliadores, el actual estatuto de conciliación (Ley 2220 de 2022) de manera expresa prescribe que:

“Artículo 35. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario del conciliador será el previsto en la Ley 1952 de 2019 - Código Único Disciplinario, la Ley 2094 de 2021 o las normas que las modifiquen, complementen, o sustituyan, el cual será adelantado por la Comisión de Disciplina Judicial competente.

Las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos o notarios cuando actúan como conciliadores en los términos de la presente ley, aplicando el principio de la autonomía de la función jurisdiccional, deberán ser trasladadas a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2094 de 2021, o la norma que lo modifique, complemente, o sustituya, a menos de que se trate de servidores públicos con régimen especial.

Adicionalmente, los conciliadores también podrán ser sancionados, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

- 1. Cuando utilice su investidura para sacar provecho económico a favor propio, o de un tercero.*
- 2. Cuando el conciliador en equidad solicite a las partes el pago de emolumentos por el servicio de la conciliación.*

PARÁGRAFO 1. Recibida la queja y luego de garantizar el derecho de defensa del conciliador en equidad, la autoridad judicial nominadora del conciliador podrá suspenderlo de manera preventiva en el ejercicio de sus funciones, hasta que se produzca una decisión de fondo por parte de la autoridad disciplinaria respectiva.

PARÁGRAFO 2. El conciliador en equidad podrá ser sancionado por incurrir en las faltas previstas en el Código de Ética del Programa Local de Justicia en Equidad, siempre que la conducta investigada no sea constitutiva de falta disciplinaria. En este evento, el coordinador del Programa Local de Justicia en Equidad podrá conducir la correspondiente investigación y la sanción será impuesta por el Comité de Ética, conformado por conciliadores en equidad” (negrilla fuera del texto original).

²⁴ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.



A través de esta disposición normativa se reafirma la aplicación del régimen disciplinario a estos particulares, pero también clarifica que los conciliadores en equidad, pueden ser sancionados de acuerdo al Código de Ética del Programa Local de Justicia en Equidad por la autoridad judicial nominadora, “**siempre que la conducta no sea constitutiva de falta disciplinaria**”, caso en el cual corresponderá la investigación y juzgamiento a esta jurisdicción.

De manera que una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, permite establecer sin dificultad, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales tienen competencia para disciplinar conciliadores, ya que constitucional y legalmente su labor implica el ejercicio de función jurisdiccional.

Descendiendo al caso bajo estudio y de cara al cuestionamiento efectuado a la tipicidad de la conducta, se tiene que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantó XXXXXX, conciliador adscrito al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para la época de los hechos, se encontraba reglado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso *-texto original²⁵*. A través de este, puede tener lugar: (i) la negociación de deudas; (ii) la convalidación del acuerdo privado, o en últimas, (iii) la liquidación patrimonial.

El legislador habilitó a los centros de conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante los conciliadores inscritos en sus listas, como también a las notarías del lugar de domicilio del deudor, **sólo para adelantar los trámites de**

²⁵ Lo anterior, toda vez que en la actualidad rigen los cambios introducidos a través de la Ley 2445 de 2025, “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”.



negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, cuyas reglas están taxativamente establecidas en el C.G.P.

Allí se consagran precisas atribuciones y facultades al conciliador en los procedimientos de negociación de deudas (artículo 537), se prevén unos supuestos específicos que permiten dar por acreditada la cesación de pagos (artículo 538), los requisitos que debe reunir la solicitud del deudor (artículo 539), entre otros aspectos.

Para los efectos de esta decisión, interesa destacar que presentada la solicitud, dentro de los tres días siguientes el centro de conciliación designa un conciliador, quien debe manifestar su aceptación en los dos días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. A la luz del artículo 541 del C.G.D., el cargo es obligatorio, siendo posible que se declare impedido o sea recusado.

Cinco días después, el designado debe establecer si la solicitud se acompaña a los requisitos contenidos en el artículo 539 del C.G.P., y de no ser así, indicará al solicitante los defectos para que la ajuste en el término de cinco días. En caso de no hacerlo u omitir el pago de expensas del trámite, se rechazará, decisión contra la cual procede el recurso de reposición (artículo 542, C.G.P.).

Obsérvese entonces, que la decisión adoptada por el conciliador en insolvencia sobre la aceptación o el rechazo de la petición del deudor, ostenta una naturaleza jurisdiccional, ya que incluso admite la interposición de un medio de impugnación en caso de tratarse de un rechazo. Por su parte, cuando se accede a la solicitud de negociación



de deudas, esta determinación tiene la entidad de paralizar procesos judiciales en curso e imposibilita la iniciación de nuevos, como establece el artículo 545 del C.G.P. en su numeral 1º:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).”

El hito temporal no es otro que la fecha de aceptación de la solicitud, sin que el legislador haya previsto algún condicionamiento o posibilidad distinta. Es por ello que al revisarse el procedimiento adelantado por el disciplinado, salta a la vista el apartamiento de lo señalado en la disposición normativa citada, como a continuación se expondrá:

El 1º de diciembre de 2020, María Liliana Marín de Ospina, en nombre propio, solicitó al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, iniciar el procedimiento de negociación de deudas que adquirió con múltiples acreedores²⁶. El 9 siguiente se elevó un acta interna de reparto, nombrándose como conciliador a XXXXXX, misma fecha en que fue informado en los siguientes términos:

“Le comunico que el día 1 de diciembre de 2020, la señora MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA identificada con la cédula No. 42.051.908 solicitó ante éste Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, la iniciación del procedimiento de deudas consagrado en la Ley 1564 de 2012, evento para el cual se la ha designado como conciliador.

²⁶ Banco BBVA, Bancoomeva, DIAN, Davivienda, Rosa Esperanza Miranda Santamaría, Anderson Suárez Lizarazo, Diego Andrés Millán, Elizabeth Brand Prado, Fanny Escobar, Luz Mariana Lasprilla López, Martha Cecilia Herrera Silva y Norby Esperana Trujillo Taborda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADCAO NO. 76001250200020210107301
CONCILIADOR EN APELACIÓN

Sírvase informar si acepta la designación para que tome posesión del mismo” (sic a lo transcrito).

El 9 de diciembre de 2020, se posesionó, dejándose el respectivo registro:

“Ante Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, a los días 9 del mes de diciembre del año 2020, hizo presente el Dr. XXXXXX, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.400.275 de Cali, Tarjeta Profesional No. 134026 del Consejo Superior de la Judicatura, quien hace parte de la lista abogados conciliadores adscritos a ASOPROPAZ. Con el fin de tomar posesión del cargo CONCILIADOR, para el cual fue nombrado y quien manifestó no estar impedido, a sabiendas de la responsabilidad que con el juramento asume usted, jura cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo se le ha encomendado. No siendo más el objeto de la presente diligencia así se firma por los que en ella han intervenido” (sic a lo transcrito).

El mismo día adoptó esta decisión:

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020.

Ref.: ADMISION AL TRAMITE DE INSOLVENCIA

DEUDOR: **MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA CC # 42.051.908**

Reunidos los requisitos establecidos en la Ley 1564 de 2012 artículos 531 y s. s.

El suscrito Conciliador

DISPONE:

1.ADMITIR el presente procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la señora, mayor de edad y vecina de Cali. **MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA, a partir del 7 de diciembre de 2020;** En consecuencia, proceda la notificación personal de la admisión a los deudores.

2.IMPEDIR a la deudora, señora, **MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA** Para que se abstengan de realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario relacionado con sus obligaciones.

3. COMUNÍQUESE La admisión del presente Trámite a todos los acreedores relacionados en la presente petición, indicándoles la fecha de la primera audiencia, para que se hagan parte en estas diligencias.

4. FIJESE como fecha para la primera audiencia el día **19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m**

LÍBRESE oficio a los Despachos Judiciales de Cali informándoles la admisión del trámite, para que procedan a la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren cursando en los citados Despachos.

LÍBRESE los oficios y las comunicaciones correspondientes.

Atentamente,

FRANK HERNANDEZ MEJIA.
Abogado Conciliador en Insolvencia.
TP 134026 C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADCAO NO. 76001250200020210107301
CONCILIADOR EN APELACIÓN

Aquella fue comunicada a través de un oficio del 9 de diciembre de 2020 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, en lo concerniente al proceso No. 2018-00140, así:

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020

Señores:
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
PALMIRA
E.S.D

REFERENCIA:	SUSPENSION PROCESO - SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A CESIONARIO - JORGE IVAN RODRIGUEZ
INSOLVENTE	MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA
C.C	42.051.908
RADICACION	2018-00140

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que la Deudora **MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA** identificada con la cédula No. 42.051.908. En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 07 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

La Negociación de Deudas que se ha programado para el día 19 de enero de 2021, a las 9:00 a.m. En nuestras instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución 0114 del 23 de febrero de 2015, para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia, ubicadas en la calle 11 No. 3 -58, oficina 606, del Edificio CITIBANK, de la ciudad de Cali.

En el evento de ser aprobado el acuerdo conforme al artículo 553 del Código General del Proceso, deberá ser con el porcentaje que represente más del (51%) del monto total del capital, de dos o más acreedores representados en la audiencia, conforme al parágrafo 2 del mismo artículo, razón por la cual el centro de conciliación da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Señor Juez, en aras de mantener el control de legalidad en los procesos conforme al Art. 132 del C.G.P y sobre el cual usted tiene el control del expediente y sus originales; el Centro de conciliación ASOPROPAZ, le solicita respetuosamente, abstenerse de suspender el proceso que actualmente cursa en su despacho, si con anterioridad este proceso ha sido suspendido por otro Centro de Conciliación o Notaria, hasta tanto se aclare el motivo (Retiro, Rechazo, Acuerdo de Pago o Liquidación Patrimonial), por el cual no continua con el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante; toda vez que hemos observado en varias oportunidades, que los solicitantes ya han iniciado procesos con anterioridad en otros Centros de Conciliación o Notarías y dicha información no ha sido suministrada por los deudores

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA
C.C. No. 94.400.275 de Cali (V)
T.P. No. 134.026 del Consejo Superior de la Judicatura

Reluce así que el conciliador XXXXXX tan solo se posesionó el 9 de diciembre de 2020, y de forma inmediata admitió el trámite, pero extrañamente pretendió otorgar efectos retroactivos a la decisión



de aceptación del procedimiento de negociación de deudas y lo comunicó a un despacho judicial.

En tratándose de un particular en ejercicio de funciones públicas y por la época de los hechos, con acierto el magistrado instructor de la seccional de origen realizó la adecuación típica de acuerdo al catálogo de faltas previsto en el artículo 55 del C.D.U., específicamente, en la contemplada en el numeral 1º, cuyo tenor literal reza: *“realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.”*

Dado el sistema *numerus clausus* de la normativa penal, la falta disciplinaria gravísima exige que el legislador haya tipificado el delito a título doloso, sin que ello comporte como parece entender el apelante, que los análisis de culpabilidad deban efectuarse bajo la óptica del derecho penal, pues véase que la interpretación del tipo disciplinario en su conjunto, limita la verificación del juicio de adecuación típica al aspecto objetivo, no subjetivo del punible.

Adicionalmente, la realización del comportamiento debe tener relación con las funciones encomendadas al particular disciplinable. Para la estructuración correcta del cargo, el *a quo* acudió al contenido del artículo 413 del Código Penal (prevaricato por acción), que penaliza *“[a]l servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley”*, puntualizando que la Corte Constitucional en sentencia C-335 del 16 de abril de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) aclaró que:



“Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general” (negrilla fuera del texto original).

Como ha sido precisado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al examinar la tipicidad objetiva del punible, lo manifiestamente contrario a la ley tiene lugar cuando *“la decisión desconoce abiertamente la realidad probatoria, se distancia sin explicación del texto o sentido de la norma llamada a regular el caso, haciendo que se revele objetivamente caprichosa o arbitraria”*²⁷.

En el caso estudiado, no puede arribarse a conclusión distinta, puesto que el conciliador en ejercicio de función jurisdiccional transitoria ordenó dar trámite al procedimiento de negociación de deudas, desconociendo de manera abierta e infundada que los efectos de la admisión de la solicitud ocurrían desde la fecha de admisión, y bajo ninguna óptica era dable retrotraer los efectos al 7 de diciembre de 2020.

Si las consecuencias de la aceptación de la petición de negociación de deudas tendrían lugar por ministerio de ley, carece de lógica que el conciliador se ocupara de efectuar un acápite enfatizando que ello ocurriría dos días antes de siquiera haber sido posesionado en el cargo, lo cual descarta que se tratara de la mera incursión en un error mecanográfico.

Erróneamente, el censor alude al concepto de *“hecho superado”* porque en últimas el conciliador el 8 de marzo de 2021 rechazó la solicitud al tratarse de una persona comerciante, ignorando que en el

²⁷ Sentencia del 12 de febrero de 2025, SP247-2025, Radicado n.º 63086, MP. Myriam Ávila Roldán.



derecho disciplinario rigen normas subjetivas de determinación que pretenden orientar la conducta de los sujetos disciplinables a la obediencia de precisos mandatos ético-jurídicos, sin importar la causación o no de un resultado material indeseado.

Tampoco logra desvirtuar que se tratara de una conducta ilícita sustancialmente, pues resulta claro que esta violación al deber funcional afectó de forma determinante el requerimiento más elemental exigible de todo sujeto disciplinable, que no es otro que someter sus decisiones al imperio de la ley, por lo que apartarse de manera tajante y arbitraria de lo prescrito en el artículo 545 del C.G.P. envuelve un comportamiento prevaricador, que pervirtió la finalidad por la cual se le encomendó transitoriamente el ejercicio de función jurisdiccional como conciliador.

De otro lado, la comisión seccional se ocupó de forma extensa de evaluar todos los argumentos de exculpación, descartando que se tratara de un error involuntario o de que en realidad la fecha de admisión fuese el 7 de diciembre de 2020.

El hecho de que no se compartan los racionios empleados en el fallo sancionatorio, no implica que se desatendieran las reglas de la sana crítica en la apreciación probatoria, ni el apelante explica exactamente cuál fue el medio de prueba dejado de valorar o evaluado de manera errónea, con la entidad suficiente para derruir el grado de certeza que funda la decisión apelada.

Llama la atención que el disciplinado desde el inicio del proceso estuviera asistido por una apoderada, pero se duela en sede de



apelación a través de un defensor distinto que no se practicaron mayores pruebas de oficio, pese a que en todo momento estuvo en la posibilidad de solicitar y aportar las que considerara necesarias y pertinentes. El principio de investigación integral, exige la averiguación de lo favorable y desfavorable al investigado, no obstante, si el resultado de esta recopilación probatoria deriva en la ratificación de la violación al deber funcional, no puede aducirse que era necesario el decreto oficioso de pruebas *-sin siquiera precisar de cuáles se tratarían-*, cuando no se ocupó de pedir las en las oportunidades procesales correspondientes.

Por otra parte, observa la Comisión que si bien el apelante explicó distintas causales eximentes de responsabilidad, en su mayoría, omitió indicar al menos de forma sucinta por qué convergían en el asunto bajo estudio, como sucedió con la fuerza mayor *-no especificó cuál era el evento imprevisible e irresistible-*, el cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales *-aquí no existió una orden dirigida al conciliador-*, insuperable coacción ajena o miedo insuperable *-nada se dijo sobre su origen o causa-*, obrar con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria *-pretermitió precisar en qué consistió el equívoco o de qué naturaleza [de hecho o de derecho]-* y una supuesta situación de inimputabilidad que jamás acreditó.

En cuanto a las que sí lo hizo, igualmente se presentaron insuperables deficiencias argumentativas, ya que no explicó qué deber constitucional o legal tenía mayor importancia que el sacrificado, o cuál derecho propio o ajeno salvaguardó de preferencia, dedicándose exclusivamente a indicar que todo fue corregido con un



control de legalidad posterior, que en realidad nunca ocurrió, pues el rechazo de la solicitud en tanto la señora María Liliana Marín de Ospina no era una persona natural no comerciante, nada tuvo que ver con lo decidido el 9 de diciembre de 2020 al otorgar efectos retroactivos a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

Sobre la forma de culpabilidad, concuerda esta superioridad con la atribución de una conducta dolosa, pues el disciplinado conocía por su formación de abogado²⁸ y su experiencia previa como conciliador, que el artículo 545 del C.G.P. -numeral 1º-, otorgaba los efectos de suspensión de los procesos judiciales desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, conocimiento que se ve reflejado en la decisión adoptada el 9 de diciembre de 2020, cuando ordenó oficiar a los juzgados con el propósito de lograr la paralización de los ejecutivos.

También era conocedor de que ninguna norma lo habilitaba a modular estas consecuencias a su conveniencia y que, por el contrario, proceder de esta forma constituiría una trasgresión a la ley, pese a todo lo anterior, orientó voluntariamente su comportamiento a la incursión en la falta gravísima enrostrada, habilitando al apoderado de la señora Marín de Ospina a deprecar la nulidad de la diligencia de remate realizada el 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2018-00140.

La Comisión ya en pretérita oportunidad se ha ocupado de señalar, que al acometer los ejercicios probatorios de confirmación de la

²⁸ Como fue acreditado con la hoja de vida allegada por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, posee la tarjeta profesional No. 134.026 del C.S. de la Judicatura. Tiene una especialización en derecho comercial (archivos digitales "HojaDeVidaFranEduin" y "IRA.PARTEEXP").



culpabilidad dolosa, debe corroborarse con fundamento en el material acopiado, elementos valorativos sustentatorios o siquiera indiciarios de aptitud, actitud y de comprensión valorativa²⁹. Estos últimos, también conocidos como medios de prueba indirectos, pueden ser apreciados en aras de establecer si alguien ha cometido una conducta consciente y voluntaria dirigida a cometer una falta disciplinaria.

En tal sentido, el material probatorio refleja que la decisión del 9 de diciembre de 2020, que ordena otorgar los efectos del numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. desde el 7 de diciembre de 2020, tuvo lugar justamente en la misma calenda donde se ordenó el remate de un bien inmueble de la deudora, con el cual habría podido respaldar las obligaciones impagas.

En este orden de ideas, si el conciliador adoptó esa determinación, abiertamente ilegal, para lograr la suspensión de los procesos ejecutivos dos días antes de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, válidamente puede deducirse como lo hizo el *a quo*, que su propósito estuvo ligado a buscar el fracaso de esa diligencia y dejar sin efectos dicho acto procesal, lo cual descarta una actuación de buena fe.

Argüir que como la solicitud fue rechazada el 8 de marzo de 2021, al constatarse que se trataba de una persona natural comerciante, impide atribuir un comportamiento doloso, es un razonamiento errado, pues traslada el juicio de reproche a una conducta distinta y un marco temporal totalmente diferente, ya que lo cuestionado se ubica en la

²⁹ CNDJ. Sentencia del 15 de marzo de 2023, bajo radicación No. 11001110200020190787303. MP. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



determinación del 9 de diciembre de 2020 tendiente a admitir la negociación de deudas desde el día 7 de ese mes, sin importar cuál fue el devenir de dicho trámite de forma posterior.

En suma, se confirmará integralmente la sentencia apelada, haciéndose claridad que la dosificación sancionatoria no fue materia del recurso de apelación, y por tanto, en respeto al principio de limitación (artículo 234, C.G.D.), no se hará pronunciamiento al respecto.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 12 de julio de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, que sancionó a XXXXXX, conciliador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, con multa de 60 s.m.l.m.v. para el año 2020 e inhabilidad especial para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios o contratar con el Estado por el término de quince (15) años, por incurrir a título de dolo en falta gravísima, a la luz de los artículos 13 y 55 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en



formato PDF no modificable. Se presumirá que se ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REGRESAR las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADCADO NO. 76001250200020210107301
CONCILIADOR EN APELACIÓN

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO

Secretario